

EN BUSCA DE LA IDENTIDAD PERDIDA

Robredal, 18/09/2024

Hace ya unas semanas, en una sesión del foro ágora (julio, 2024), Bernardino suscitaba un acuciante debate sobre los límites jurídicos que tiene el opusdei como prelatura y la posibilidad de que el Derecho canónico hubiera amparado que tal fórmula fuera precisamente el “traje a la medida” que pretendiera el opusdei. Algunas de las respuestas quedaron ancladas en una literalidad legalista que considero necesitada de algunas aclaraciones. El viernes 13 de septiembre, en el foro Ágora de Antonio Moya, también surgían algunas de esas cuestiones en relación al futuro jurídico del opusdei en los Estatutos que, en principio, están por venir...

Las cuestiones, algo reinterpretadas, que se planteaban eran estas: ¿Podría haber sido construido el modelo Prelatura personal como una estructura “con pueblo propio”? ¿Podría haber sido, así, interpretado este modelo como un molde más o menos asimilable bien a la forma prelatura territorial (antiguamente denominada *nullius*), bien a un obispado de tipo castrense? En consecuencia: ¿podría haberse permitido a la figura Prelatura, bajo algún régimen específico en su desarrollo posterior, vincular “fieles” bajo una interpretación expansiva de la fórmula “cooperación orgánica”, yendo más allá de lo que el Código de Derecho Canónico (CDC) parecería haber establecido originariamente?

Aplicándolo a la inmediata prelaturización que se produjo, tras el CDC, al opusdei por la vía de la Bula *Ut Sit* (1982): ¿Podría haberse aceptado que el opusdei mantuviera sus originarias “peculiaridades” laicales bajo una fórmula que le permitiera (man)tener ese “pueblo propio” que pretendía (y que sus Estatutos recogen)? ¿Fue así como se configuró originariamente el opusdei? (desde el principio así lo dijo y, como muestra, puede leerse lo que señalan los comentarios al CDC elaborados por algunos canonistas oficiales del opusdei). Cuando fue instituido secular se toleraron algunas especificidades que habían ido siendo limitadas para los institutos religiosos que se iban incorporando a tal forma.

Pudiera ser interesante revisar algunas ideas de cómo es el Derecho para tratar de dar alguna luz a estas cuestiones y, sobre todo, ir más allá de la literalidad de las normas con el fin de entender mejor qué puede pretender la reforma en ciernes.

I.

Según un clásico adagio jurídico: “Allá van leyes do quieren Reyes”. Una norma del tipo que sea recoge, de una forma u otra, la voluntad de sus elaboradores, según cuál sea su intención. Toda norma es un pacto que, así, puede ser más o menos flexible, interpretable y quedar orientada en una u otra dirección.

Las leyes, en general o en concreto, no son ni *el* ni siquiera *un* criterio de interpretación teleológica-metafísica de la realidad. Pensar así sucede, en ocasiones, a quienes, no siendo juristas, “idealizan” lo que una norma establece, como si fuera algo metafísicamente definitorio y necesariamente ético.

El Derecho positivo, dejando de lado la discusión posible sobre el ser y el contenido del llamado Derecho natural –y la visión que se tenga de este conforme a las categorías

universales aristotélicas–, define y encaja, encuadra y clasifica para regular las cosas en orden a poder seguir funcionando socialmente. Es una praxis fruto de la necesaria pragmatidad y adaptabilidad que exigen las relaciones sociales y políticas. Es, así, un conjunto más o menos adecuado de convenciones, mejor o peor basadas en consensos y en verdades aceptadas.

Lo jurídico puede ser –y en gran medida, es– un factor indiciario, incluso derivado, de la metafísica de las costumbres y de la ética. Puede ser un elemento epistemológico a tener en cuenta en el juicio moral. Pero el Derecho no tiene una función ontológica, ni debería aceptarse que así sea en todo caso. Aunque, en toda lógica, para ser buen Derecho, cuanto mejor se base en lo justo, lo recto, lo verdadero y lo bueno, tanto mejor. Porque, de hecho, esto es lo que debe buscar una buena ordenación para una vida y una sociedad buena. Los márgenes, para ello, son siempre muy amplios.

Tampoco podemos negar que una vez aprobada una determinada norma, esta suele convertir lo que establece en pauta de conducta individual y colectiva y, así, en se transforma en un código ético operativo (muchas veces por pura facilidad; ahorra el coste del juicio ético concreto). De modo que permitir que una institución, por obra de la ley, se convierta en algo que no es así ontológicamente, puede acabar convirtiendo tal institución en eso que pretende ser por el beneplácito social que ese amparo legal le presta. De ahí lo importante de interpretar las normas conforme a la realidad y a su verdadera intención. Sobre todo pensar cuál es el fondo verdadero del ser de cualquier realidad para evitar que la forma legal impuesta –o forzada por quien la solicita– haga claudicar el juicio de verdad que debe realizarse sobre su ser y su hacer.

II.

Dicho lo cual, puede pensarse que, en efecto, bajo la lógica de la maleabilidad, volubilidad y convencionalidad del Derecho positivo, podría haber prelaturas personales con una configuración interna particularizada que, dentro de su identidad básica, admitiera singularidades con respecto a otras o acogiera peculiaridades provenientes de otras fórmulas canónicas. No parecería lo más lógico, pero pudiera ocurrir. Sobre todo si, además, tal institución demanda que se recojan sus peculiaridades propias.

De hecho, esto es lo que en este caso ha pasado con el opusdei, debido a la concurrencia de varios elementos:

Primero, porque el marco jurídico creado por el CDC, la bula *Ut Sit* fue, como corresponde a toda novedad, un tanto interpretable y algo adaptable. De lo que derivó, incluso, quizá, una cierta contradicción con el tenor de los Estatutos. Pues tal margen de interpretación fue hábilmente explotado por la maquinaria doctrinal del opusdei y su labor de pasillo... De ahí, como adelanto, la contradicción que muestra la identidad posicional de la Prelatura persona en el CDC con respecto al tenor que, sobre tal identidad, manifiesta los Estatutos del opusdei.

Segundo porque la ausencia de instituciones semejantes, las cuales hubieran podido completar/clarificar qué fuera una Prelatura personal, dejó al opusdei en una posición de espécimen único. De ejemplo y prototipo. Una posición que hizo al opusdei lo *fuerte* que aparentaba ser. Pero que, en realidad, fue el crisol de su propia *debilidad* (y de su claro anquilosamiento).

El uso de esta antinomia fuerte/débil exige una explicación adicional.

La obra fue, o parecía ser, *fuerte* porque al ser único en su especie, campó a sus anchas, sin comparaciones ni imitaciones. Forzando la interpretación del tenor de las

normas eclesiales a esa su identidad imaginada (...“esculpida” por Escrivá). Por tal motivo tuvieron cierto miedo a ser acompañados como prelatura personal por otra institución. En particular por la que se pensó crear para los sacerdotes ex lefebvrianos. Este recelo se debió dos motivos: primero, hubiera sido una prelatura *pura* -de y para clérigos- y, segundo, era una agrupación de corte peligrosamente “tradicionalista”. No la mejor compañera de viaje de una institución que no se ve a sí misma como lo que es: profundamente conservadora e inmovilista. En cambio, vieron con buenos ojos una posible prelatura creada para los pastores provenientes del anglicanismo, pues estos sí venían, en todo su sentido, con un pueblo propio... y, además, eran “conversos”. Pero ni una ni otra cosa ocurrió. Por eso, un conocido canonista de la Universitas navarrensis decía: “mejor solos que mal acompañados”.

Pero también los dejó en una posición *débil* porque, por todo lo expuesto, quedaron “solo ante el peligro”. De modo y manera que sin otros émulos, la propia categoría no se consolidó. De hecho, ese mismo canonista dijo que hubiera sido mejor estar “acompañados que solos” en ese viaje performativo de la figura Prelatura (personal). Si a esto se le une que, desde su origen, fue una figura discutida y controvertida en su forma, posición y composición –como prueba la posición originaria de los Obispos españoles, de Ratzinger o de Ghirlanda y las propias dudas que planteaba su posición de la prelatura en el CDC, como parte del sistema asociativo; no como elemento estructural-jerárquico–, entonces la situación de debilidad era notoria. Tanto que incluso a algunos canonistas del opusdei no situados en Navarra o en Roma se atrevían a sugerir esa precariedad que los hechos están confirmando.

Así es. Las nuevas normas pontificias cierran ese margen que había sobre qué fuera tal forma prelatuística. Cortan el paso a esa visión pseudo territorialista, jerárquica que – en modo Iglesia paralela o particular– toleró la bula *Ut sit* y plastificó la práctica seguida por el opusdei. Amparada en su ubicación bajo los obispos del Prelado como un obispo con pueblo propio. Gracias también al clima y consideración benevolente que Juan Pablo II creó bajo el paraguas mesianista de los “nuevos movimientos” (cuando, en realidad, ellos no querían ser algo de tipo carismático-espontáneo, sino un carisma estructural al ser de la Iglesia...).

III.

Bajo una lectura legal estricta, la fórmula de la prelatura personal en su forma prevista en el CDC (294) tiene un objetivo muy claro y rotundo. Y por eso está claramente situada bajo el régimen del pueblo (y las formas asociativas): “*Con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales (...), puede erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular*”. De modo que bajo la fórmula prelatuística está muy claro el estatus de los clérigos propios y los asociados; en este caso a través de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz (y por más que esto también diera para otros razonamientos...).

Esa fórmula resulta claramente distinta de la dada por el CDC (370) a las llamadas Prelaturas territoriales (antes *nullius*), situadas bajo la estructura y posición de la forma constitucional de la Iglesia jerárquico-territorial: “*una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda por especiales circunstancias, a un Prelado o a un Abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano*”. ¿No acoge, acaso, esta definición lo que la obra ha pretendido ser siempre, aunque bajo la otra fórmula?

Pero, además, el hecho de que el propio CDC (296) establezca que los laicos necesiten acuerdos expresos de colaboración orgánica con la prelatura demuestra un rotundo y necesario espacio individual y organizativo de diferenciación y demarcación identitaria entre laicos y clérigos; y unas relaciones de avocación vinculativa cooperativa (no jerárquica). Cosa que, como es sabido, los Estatutos del opusdei han ido emborronando mediante hábiles fórmulas que hacen una lectura jerárquico-carismática de la “organicidad” de tal cooperación, bajo fórmulas vocacionales sagradas paralelas al orden sacerdotal o a la llamada religiosa. Formas que, luego, ese cúmulo de normativa interna no oficial ni publicada se ha encargado de sobrepasar para hacer de los miembros –sobre todo numerarios/as y agregados– miembros plenos y, a la vez, disimulados de la institución. Lo cual contrasta con su propia lógica.

En tal sentido, vamos a ver como existe un aspecto medular del ser del opusdei, conectado con su forma prelaticia: cuál era la naturaleza del vínculo que tienen los internamente denominados “fieles laicos” –supernumerarios/os, numerarios/os, agregados/as y numerarios auxiliares–, entendidos todos como “única vocación”, según dice la institución. Y, así, la propia identidad “laical” del opusdei y, por tanto, el respeto a ese su pretendido carisma originario. Dado que otro canon sobre las prelaturas personales añadía la posibilidad de que los laicos fueran “cooperadores orgánicos”, esto parecía ser una vía de inserción y en tal sentido, como apuntaba, forzaron su régimen.

Así quedó establecido por los Estatutos del opusdei aceptados por la Santa sede (y, en gran medida, contradictorios con el tenor literal del CDC y posiblemente con su espíritu, tal y como ponen de relieve las dispares interpretaciones que se dieron desde su inicio). De modo que al no haber normas intermedias, todo eso devino en una praxis juridificada y aprobada *por y para* el opusdei: los fieles parecieran haber sido un auténtico pueblo propio, vinculado sobrenaturalmente con la institución en una relación *estatutaria*, jerárquica y no-voluntaria (por ser una llamada divina y sin perjuicio del acto de voluntad de la respuesta inicial).

La realidad es que en esos primeros años pareció que todo fluía: primero se nombró Obispo al Prelado. Luego se insertó al opusdei bajo la estructura dicasterial de los obispos, tolerando que los fieles fueran adoptados por este como una suerte de “pueblo propio” (¿o cooperadores orgánicos universales?). Después se aceptó esa vinculación preordenada y jerárquica de laicos orgánicos. También se permitió se acogieran al estatus jurídico y persona jurídica de la Iglesia-institución en muchos países y se dejó hacer a la institución en tal sentido lo que quisieran. Todo parecía estar algo en precario. Pero así fue.

IV.

Pero el Motu proprio “Ad Charisma tuendu” (2022) deja muy claro que una Prelatura personal: a) está centrada en los clérigos; b) pasa a depender de tal Dicasterio; c) no tiene carácter jerárquico y, así no tiene pueblo fiel propio, asimilable al de las diócesis o las prelaturas territoriales; d) a lo que se añade, poco después, en la fundamental Carta con forma Motu proprio posterior de 8 de agosto 2023 que una prelatura (de clérigos) pasa a ser asemejada a una asociación para la atención de fieles como fórmula organizativa “de apoyo” a la estructura territorial.

Todo lo cual exige un proceso de renovación estatutaria que implicaría, en consecuencia, la desconsolidación de la praxis que había ido siendo aplicada. Esto cierra la pregunta inicial: ambos tipos de prelaturas –las personales y las territoriales– no son lo mismo y no podrían serlo; y no deben conjugarse las características de cada una

intercambiándose entre sí. Esto es lo que explica los sucesivos e infructuosos intentos que, hasta en número de dos/tres, de “pactar” unos Estatutos con la vista puesta en el pasado, como el opusdei pretende, con la forma clarificada de prelatura que la Iglesia ha declarado.

Evidentemente, esto está dejando a los laicos del opusdei en una especie de “tierra de nadie”. Pues por más que se hable de esa vocación única, los clérigos tienen un posición radicalmente más clara: son parte de la prelatura por derecho propio, si bien hay numerosas preguntas sobre su incardinación/excardinación cuando la estructura se clarifique y también otras sobre su “caladero”: ¿vendrán de los nuevos asociados? ¿o de los cooperadores orgánicos?

Esta situación de anomia no resulta particularmente trascendente para los supernumerarios/as, que son, de hecho, unos claros “asociados” de los frutos formativos de la prelatura que reciben los efectos de la cooperación orgánica de numerarios, particularmente de los directores de todos los niveles. Pero sí resulta grave, y determinante, para los numerarias/os y, en otra medida, para agregadas/os, en cuanto que ambos, en diversa grado son esos miembros “orgánicos” y, por eso, han quedado vinculados bajo esos exorbitantes poderes que se ha arrogado la prelatura sobre ellos.

Esto permite una digresión. Pese al camino clerical que ha ido tomado en las últimas décadas –no solo porque la Iglesia le haya impuesto esta deriva, sino más bien por su propia deriva– el opusdei parecía querer mantener su “mentalidad” y “formal” laical. Es decir, ser una institución de y para laicos. Pero, con todo lo visto, pregunto si, precisamente, esta fórmula de prelatura personal, de iure y de facto gobernada jerárquicamente por clérigos –y por más que estos fueran en su momento numerarios laicos–, no es precisamente lo que les ha conducido irrevocablemente a este lugar. Es decir, el paso del opusdei como instituto secular de laicos a una fórmula que lejos de ser un traje a la medida se ha convertido en una jaula de hierro que no pueden forzar. Lo que bajo su carisma originario no debiera haber sido así (como dicen Antonio, Diego y Edgar).

¿Fue esto algo vislumbrado ya por Escrivá? ¿O ha sido obra práctica de Del Portillo y Echeverría, interpretando al fundador? ¿O, caso, adaptándose a la necesidad de mantener el control y el poder de la institución? ¿Es esto precisamente algo consecuente con esa paulatina congelación del espíritu que tantos que se fueron han denunciado se ha ido produciendo paulatinamente a partir del Concilio...?

¿Es que, en el fondo, nunca hubieran debido ser prelatura (la intención especial fue desacertada)? (no era ese traje a la medida que buscaban)? ¿Es su soberbia la que les lleva a empecinarse en seguir siendo eso? ¿Se equivocaron? ¿Fue así “de intento”? ¿Muestra todo eso, así, que todavía ha sido más doloso su engaño a sus miembros (al forzar carisma, estatutos y catecismos para apoyar esta desatinada intención especial?).

¿Resulta necesario establecer dos estructuras que, de un modo u otro, se asocien? ¿Está ahí su resistencia? ¿O deben/quieren mantener una única estructura que permita conservar, o recuperar, esa identidad originaria (el carisma que el Motu pretende que recuperen; y que, como luego veremos, es la intención última de dicho texto)? En tal caso, la fórmula prelaticia parece no ser ese “traje a la medida” soñado y (forzadamente) transitado. Lo cual, por tanto, exige sacrificar esa “intención especial” impulsada por Escrivá y Del Portillo y, así, enmendarles la plana a ambos. No dejando que la forma institucional sostenida por estos años ocupe el lugar del alma que la inspiró en mayor o menor medida.

Visto lo anterior, el siguiente aspecto por valorar puede ser cuál –y cómo de válida– resulta la fórmula canónica que ha utilizado el opusdei para vincular a sus miembros. Es decir, qué forma de membresía tiene: vocacional (radical), asociativa, u otras (las fórmulas de los religiosos). Y si la utilizada se justifica conforme a su propio fin y carisma. Porque si no pueden ser un “pueblo propio”, su organicidad se enmarca en otro título de tipo cooperativo-apostólico y no bajo el amparo de una forma jerárquica, entonces, hay que justificar tan vínculo de otra forma.

Es razonable pensar que el juego queda entre la primera (que ellos pretenden) y la segunda (que es a la que parece ir dirigido todo). Puesto que las terceras formas –las religiosas– siempre han sido formal e informalmente, jurídica y socialmente, rechazadas de plano por el opusdei y expresamente renunciadas en cada acto de vinculación vocacional (además de ser suavemente vilipendiadas, por incompreensión, en el interior de la institución y sus directores). Todo atisbo de haber sido convertida en una realidad paralela a las formas de religiosos fueron con Escrivá y Del Portillo rechazadas fuertemente y sus estructura de amparo fueron casi exorcizadas (véase el proceso como pia unión, instituto secular, etc.).

Todo esto se puede ver dentro de un juego de referencias mutuas que se hacía internamente: su naturaleza y estructura institucional dependía del carisma y este se configuraba mediante un vínculo personal que debe acomodarse a su naturaleza; de modo que ambos se refuerzan en un lazo autorreferencial. Por eso los circunloquios del catecismo del opusdei, jurídicamente insostenibles, en torno a qué sea el vínculo y el contrato que daba supuesto origen a tal vínculo.

Desmadejar este enredado ovillo de lanas muy diversas exige ver el molde, analizar el vínculo y, finalmente, evaluar el carisma.

No descubro nada nuevo diciendo que para ellos, estamos ante una obra de Dios cuya identidad propia se debe imponer a machamartillo sobre todas las fórmulas que se propongan de fuera. El vínculo, en cuanto llamada vocacional a tal carisma divino, exige también un título propio, como la manifestación de una “vocación” eterna, propia y sacrosanta. El cual, a su vez, demanda una estructura ad hoc, singularizada y exclusiva que pueda proteger tal vínculo y carisma (el famoso “traje a la medida”). Por eso, según ellos, el propio opusdei como estructura-institución se debería reconocer como realidad divina y singular previa a todo y todos. Realidad ante la cual el Derecho canónico se debe plegar a cómo, cuándo y de la forma que el propio opusdei diga (de otro modo aplican internamente el “no nos entienden” debido a los “siglos de antelación” y otras excusas que jurídicamente no justifican nada pero les sirven como patente para sostener esa idea, tan poco fiel al “omnes cum Petro...”, que les hace “ceder sin conceder... con ánimo de recuperar”).

Esto, como ha pretendido el opusdei, ha generado una naturaleza ultra-protegida –y a la par, oculta– de la membresía ante el orden canónico. En términos jurídicos se permitió una fórmula estatutaria y, así, indisponible en su contenido y continente. Al no quedar vinculados bajo una fórmula asociativa –y, por tanto, libre y electiva– sino carismática, vocacional y (pretendidamente) divina, también quedaba ajena a la voluntad individual. Un vínculo que queda, así, inasequible tanto a la (libre) voluntad de cada individuo (de ahí lo que supone irse) como, también, ajena a cualquier interferencia canónica (de ahí que vuelen por libre de cualquier forma estructural civil o eclesial). Por eso se amolda a la persona a tal llamada y se le hace pasar por ese aro; nunca al

contrario (por eso a cada uno le dicen de qué forma ha sido llamado, no aceptándose lo que él quiera o pretenda...).

Como pruebas indiciarias de todo lo expuesto llama la atención que el opusdei haya caminado siempre al margen del resto de instituciones eclesiales. Incluso de la Iglesia entera. Así que nunca participa en nada eclesial: sínodos diocesanos, parroquias, colectivos de cuidado y formación pastoral, etc. Nunca ha querido ser asimilado a otras instituciones carismáticas o de tipo semi-religioso. Siempre buscando una singularidad paralela, exclusiva y (supuestamente) discreta. Siempre dejando en un halo de gris incertidumbre qué son sus miembros ante la sociedad y ante la Iglesia y qué son, incluso, sus centros (por no hablar de su forma jurídica y de la propiedad civil y fiscal). Amparándose en su particular interpretación de “como la Iglesia quiere ser servida” y con patentes de curso internas como “lo nuestro es ocultarse y desaparecer” y la “humildad colectiva”, “abrirse en abanico”, etc.

De modo que tanto la institución como la vinculación tienen estas notas: “estatutaria” (establecida por la institución de modo cerrado y completo); “exclusiva” (selectiva); “paralela” (en cuanto particularizada sobre cualquier otra); “jerárquica” (vinculada a un pastor propio ajeno al común del resto de fieles); e “indisponible” (ajena a las voluntades de los partícipes).

Todo ello por ser una llamada autocalificada como *directamente* divina y, así, eterna, indeleble e irrevocable; todo en deriva de ese espíritu de inspiración sobrenatural que se autopredica de sí mismo.

VI.

Toda esta situación lleva a pensar que el Motu propio de 2022 y el posterior de 2023 están tratando de llegar más allá que un tema de forma y fórmulas o del régimen canónico de la institución y de sus clérigos (y laicos); sin ser, ninguna de estas cosas, poco importante. Así, el Motu: a) primero identifica y decanta la figura; b) luego determina si esta concreta institución se acomoda a ella; y, c) finalmente, si sus miembros casan y en qué forma bajo tal fórmula. Siendo para ello imprescindible analizar cuál es el carisma de la institución como fundamento de todo lo anterior.

Visto conforme a lo indicado arriba, aunque el Derecho sea maleable y no pretenda ser una fórmula ontológica, es el necesario acompañamiento a lo que sean las cosas. De ahí que preguntarse cuál es el carisma es preciso para entender la (nueva) norma y que de esa conclusión derive cuál y cómo sea el vínculo a tal carisma e institución.

Si enmarcamos este ámbito del Derecho en la lógica de la Fe cristiana, es realmente el Espíritu santo quien va configurando en formas canónicas, a través del Papa –con sus cartas, las bulas y motus–, la Curia, el Concilio y los Sínodos y, también, incluso, el tenor literal del CDC (al fin y al cabo, la última manifestación de Jesús Rey). De lo cual el Derecho canónico concreto es, así, una cuestión fundante.

En tal sentido, lo que el Motu propio parece pretender, en toda lógica, es si la fórmula prelatura-asociación clerical y, así, la vinculación de laicos es la fórmula idónea para, precisamente, custodiar el espíritu y, en consecuencia, determinar el vínculo de los laicos “pertenecientes” con tal estructura. Esto, en el fondo, aclara lo que, en principio era claro: la posición orgánica de estas prelaturas en el CDC; la naturaleza de sus laicos *asociados*; y la necesidad de acuerdos para la cooperación orgánica de tales hacia los clérigos que conforman su identidad primigenia.

Se trata, por tanto, de una determinación de la forma sobre una cuestión de fondo: si el espíritu o carisma es “la santificación de lo ordinario”, entonces la cuestión es si esto implica y exige una llamada distinta a la ordinaria de todo cristiano. La Iglesia no se deja, tampoco, obnubilar por ni por el “apostolado de amistad y confianza” ni por la “la peculiar vida en familia”... Ambos aspectos, en el fondo, son concreciones de virtudes generales y universales.

Una conclusión de toda la reforma es que el opusdei, como prelatura-asociativa no jerárquico-orgánico-territorial, no puede ser considerado sino una mera fórmula organizativa (y temporal) para concretar el fin caritativo propio de la Iglesia católica misma: santidad personal, apostolado y fraternidad, bajo parámetros de libertad (ex CV II) como principio fundante de la libertad de conciencia. Esa es una “llamada” universal y común. Por lo tanto, no se justifica su plasmación operativa sino bajo una forma asociativa más o menos caracterizada, con mero ánimo de ayudar y formar a tal fin. No puede, así, magnificarse como se ha hecho la vocación específica y canónicamente significada de laicos a esa estructura. Solo los hoy numerarios con encargos podría ser “cooperadores orgánicos” para el apoyo estructura en ciertos casos y bajo un régimen al que luego me refiero.

Aquí está, al fin y al cabo, la madre del cordero: no es aceptable una Prelatura nullius ni tampoco, una adaptación en tal dirección de una personal como fórmula adaptada bajo singularidades añadidas. Por eso, toda la doctrina elaborada en la obra durante estos treinta años en y para las clases de catecismo dedicadas, casi en su totalidad, a explicar la “cooperación orgánica” han sido juegos de abalorios más o menos elaborados, pero falsos. Los miembros son meros asociados para recibir apoyo y formación y poco más.

A tal fin, el opusdei no necesita una fórmula canónico-mesiánica paralela y exclusiva, ni formulas organizativas jerárquico-territoriales “con pueblo propio”. A partir de ese lugar no caben derivaciones organizativas que solo vendrían justificadas sobre una base carismática de igual entidad a la de la Iglesia entera (cosa que no se puede admitir en modo alguno): ni la liturgia propia, ni gobierno no-electivo, ni otras muchas peculiaridades estructurales. Menos aún la manipulación de las conciencias, los abusos internos, el gobierno autónomo y aislado, el control de la vida de los miembros, la normativización estricta de la vida espiritual, el control económico, la cerrazón obligatoria de la formación y sus ciclos vitales, la confianza, la confesión interna obligada, la particular vida ascética, organizativa y económica familiar de los centros, la corrección fraterna, etc.

VII.

En definitiva, estas dos bulas dan un paso fundamental para aclarar este embrollo que, en toda lógica, deberá acabar con unos estatutos adecuados a la forma propia:

- 1) La paulatina clarificación canónica de la fórmula “Prelatura personal” excluye toda posición jerárquica y naturaleza laical; es radicalmente clerical.
- 2) Además se trata de una estructura de apoyo a la estructura jerárquico-territorial con una forma adecuada a tal fin, siempre “complementario” al fin y forma propia de la Iglesia.
- 3) Por eso, tal estructura se asemeja a una asociación canónica, con sus notas específicas. Lo cual la desconsolida como organización constitutiva de la Iglesia para situarla como una estructura meramente complementario-asociativa.

- 4) Siendo el opusdei por el momento –y, aparentemente, por la intención de ellos de ser así– una prelatura personal, esto quiere decir que no es ni territorial ni jerárquica y, así, no puede estar dotada de fieles o pueblo propio.
- 5) Los miembros laicos son, así, *asociados* y, en algún caso, podrían ser cooperadores orgánicos si media un acuerdo específico; por lo que tampoco sería aceptable que tal ropaje blinde aspectos exacerbados de la vida interna de la institución hacia ellos que no se justifican bajo todo lo anterior.
- 6) Por eso, el carisma propio del opusdei no ampara –antes al contrario– la constitución de una forma específica y singular, ni tampoco abre paso a la reformulación ad hoc de una fórmula institucional concreta para acomodarse a una realidad.

En fin, el Derecho canónico reordena y realinea una realidad laical común bajo un régimen general apropiado y pone las bases para despojarlo de fórmulas que, amparadas en una supuesta divinidad ajena a lo eclesial, ampare abusos sectarios de cualquier tipo sobre las personas que la componen. En consecuencia, debe ser un régimen asociativo, el cual impide cualquier forma de indisponibilidad del vínculo “vocacional” de los fieles bajo sistemas carismático-estatutarios, establecidos arbitrariamente por la institución; obligando, a futuro, a una renovación completa y plenamente advertida del vínculo personal-asociativo.

Nunca existió un acuerdo de cooperación orgánica, ni consentimiento informado, ni una carta de derechos/deberes correlativos a tal modelo. Ni, así, los sucesivos pasos de vinculación vocacional fueron expresados desde tal sentido, libre y pleno. Por eso considero que toda vinculación ha sido nula de pleno derecho (máxime cuando no hubo conocimiento pleno ni mayoría real y legal de edad para comprender, consentir y confirmar; incluso hubo ignorancia y engaño doloso). Por eso, todo nuevo Estatuto debería establecer un acuerdo claro y unos pasos de vinculación asociativa en tal dirección; marcando claramente como único punto posible la mayoría de edad legal del país (al menos, 18 años) como condición absoluta para cualquier vínculo y prohibiendo fórmulas subrepticias de vinculación a prueba anterior.

VII.

Como miembro numerario, fui e hice mis encargos bajo muchas capas, siempre opacas, tanto para afuera como para mí mismo. Canónicamente era un auténtico miembro laico –“cooperador orgánico”–, vocacional-carismáticamente vinculado de modo pleno a la Prelatura. Pero sin un nombramiento, ni un título, ni papel bajo fórmula alguna que lo justificara. Esto incluso siendo director en diversos niveles. A la vez, era consciente de que la obra nunca daría la cara por mí en muchas o casi todas las situaciones, pues actuaba como uno más; es decir, como un cristiano corriente preocupado por su propia formación....

Pero, por otro lado, espiritual y ascéticamente, incluso en el modo ordinario de vida, era un religioso. Una suerte de monje civil con una vida común, aunque sin votos. Bajo una *regulae* segregada, mesiánica de ascesis gnosticista y pelagiana que pretendía no ser religiosa bajo ningún lado, pero que manifestaba ese carácter por todos los poros del comportamiento organizado institucionalmente. Socialmente llevaba una vida totalmente religiosa en una suerte de peculiar comunidad cuasi monacal, teñida de un falso aire de familia en cuanto “laica” y, en cierto modo, encubierta. A la par que elitista y burguesa.

Lo curioso es que, luego, era un sujeto civilmente neutro e indeterminado. No tanto por la soltería impuesta bajo un régimen voluntario de celibato, cuanto porque no hubiera podido ampararme en régimen canónico alguno. Como tampoco hacer responsable a la institución por las acciones derivadas de mi pertenencia y encargos como sujeto orgánicamente cooperante. Incluso mediando un nombramiento oficial realizado por la correspondiente estructura interna para tal o cual encargo (interno e incluso externo). Lo cual, a nivel individual corrobora lo que, colectivamente hace la obra al no responsabilizarse abierta y públicamente en lo social, fiscal, laboral y civil por su modo de vida y comportamiento estructural e individual.

Formando, todo lo expuesto un enorme trampatojo que, en cierto modo, el Derecho no puede tolerar por el fingimiento que encubre. Siendo particularmente grave que se haya hecho bajo el amparo de una forma canónica manipulada y no clarificada.